Tunja, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
RADICADO No	15001 31 53 002 2018– 00022 -00
DEMANDANTE:	FLOR CECILIA CASTRO DE CIRCA Y OTROS
DEMANDADO:	EPS S COMFAMILIAR DEL HUILA Y OTROS

1. ASUNTO:

El despacho pasa a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la providencia de cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con la cual el juzgado decreto pruebas y fijó fecha de audiencia inicial (artículo 372 del CGP).

2. SUSTENTO FÁCTICO

Encontrándose en trámite el presente proceso, la parte demandada (CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – "COMFAMILIAR") a través de apoderada presenta escrito en que solicita 1. *No se decrete a favor de la EPS el dictamen pericial de Pedro Osvaldo Franco Téllez, pues el mismo fue aportado por la parte demandante y no por mi representada. 2. Con relación al dictamen pericial solicitado por la demandada Comfamiliar EPS respecto de oficiar al Instituto de Medicina Legal, y el cual fue negada, se solicita se reponga la decisión en virtud del articulo 234 del CPG.*

3. CONSIDERACIONES

Encuentra este Juzgado que, conforme a las disposiciones procesales, no hay lugar a modificar la providencia objeto del recurso, por las siguientes razones, en lo ateniente al primer disenso, este Despacho se permite aclarar que aunque pareciera que el dictamen pericial de Pedro Osvaldo Franco Téllez, fue solicitado como prueba por la parte demandada, toda vez que está enunciado en las pruebas documentales en el b, también es cierto que en la declaración de testimonios se estipuló claramente que se solicita el testimonio *Del perito Pedro Osvaldo Franco Téllez, para efectos de la* ***contradicción*** *del dictamen.* Lo anterior en sujeción de lo ordenado en Art. 176; C.G.P que reza "*las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*"

De otra parte, en el segundo disenso, respecto de la prueba solicitada por la recurrente de Oficiar al Instituto de Medicina Legal, y que en el auto de la precedencia se decidió, negarla de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Art 78 CGP, dado que la apoderada no probó que hubiese adelantado el trámite de solicitud y se le hubiese sido negado, con la respectiva imposibilidad de allegarlo. Es pertinente aclarar a la recurrente que el fundamento de la regla del deber de las partes y sus apoderados definidos en el Código General del Proceso frente a la búsqueda de pruebas a través del derecho de petición tiene como propósito la debida diligencia que debe tener las partes frente a la administración de justicia. Y es que el principio de acceso a la justicia no acarrea únicamente obligaciones a la institución, sino también a las partes, que en su actuar deben comportar las obligaciones propias que implica activar el aparato jurisdiccional, entre ellas coadyuvar en la conformación de las pruebas que aproxime al proceso con la realidad o los hechos. En ese orden de ideas, las partes no pueden mantener una actitud pasiva en la postulación de las pruebas, so pena de incurrir en una

afectación al proceso. Situación que no probó la apoderada. Por tanto, en aras de reducir la intervención en la conformación del acervo probatorio, para evitar así cualquier juicio que ponga en duda la imparcialidad. Y teniendo como objeto que el litigio lo conformen las partes y sus abogados, procurando la participación activa de los intervinientes para la conformación de la verdad procesal. Se negará la prueba.

En ese mismo orden de ideas, se mantendrá incólume el decreto de pruebas y la fijación de fecha a Audiencia.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión recurrida.

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión de**l** cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de la forma expuesta.

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Original Firmado

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja [1]

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No 23 hoy dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)

CRISTINA GARCÍA GARAVITO

Secretaria

[1] (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).